

Cipolletti, 14 de abril de 2025.-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **A. K. X. S/ GUARDA S/GUARDA Expte. Nto. CI-03286-F-2025** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 09 de diciembre de 2025 se presenta la Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora a cargo de la Defensoría N° 1 de la IV° Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, Abogada Apoderada de los Sres. **A.P.C. DNI 3.6.** y **J.J.P. DNI 3.** iniciando acción de guarda en los términos del art. 657 del CCyC respecto de la niña **K.X.C.A. DNI 5.** de 12 años de edad, contra los progenitores de la misma.

Refiere que la niña X. conoce a la Sra C. y al Sr. P. porque asistían a la misma iglesia. En el mes de mayo la Senaf le otorgó el cuidado de la niña al Sr. M.C.M., padre biológico de la hermana por parte de madre de la niña X., S., y quien el 13 de agosto del corriente año reconoció a la niña X. como hija.

Indica que posteriormente, en el mes de agosto, fruto de un episodio de violencia ejercido por el Sr. C. contra su hija S., la Senaf se comunica con los aquí actores para constituir la guarda de X. en favor de ellos.

Señala que desde dicho momento y hasta la actualidad, la niña X. se encuentra viviendo con los actores.

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel y asume la representación complementaria de **K.X.C.A.** de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN

En fecha 22/12/2025 contesta demanda el Sr. **M.C.M. DNI N° 9.** con el patrocinio letrado de la Dra. Martinez Paola solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Sostiene que si bien es cierto que actualmente X. se encuentra bajo los

cuidados de los actores, por una medida de protección tomada por Senaf, los motivos pque originaron la intervención han cesado. Califica como arbitraria la decisión del Organismo de mantener la permanencia de la niña con la Señora C. y el Señor P., alegando que se omitió evaluar la situación real de X. ni se ha escuchado su deseo. Denuncia que los cuidadores impiden el contacto de la niña con su familia de origen, restringiendo las llamadas a solas y prohibiendo actividades cotidianas como paseos y meriendas,.

Refiere que S., hermana de la X., ve triste a la niña y con alteraciones en su alimentación. Manifiesta que solicita en forma reiterada ser reintegrada al hogar donde residía con su hermana. Agrega que la convivencia en el domicilio actual se ve agravada por la mala relación que X. mantendría con otro niño que se encuentra bajo el cuidado de los actores.

Solicita el rechazo de la guarda solicitada. Argumenta que la pretensión de los actores vulnera el interés superior de la niña, al no haberse considerado su bienestar psicofísico ni su voluntad expresa e inexistir una necesidad real que justifique el apartamiento de su medio familiar original.

En la igual fecha se tiene por incontestada demanda por parte de la progenitora **V.C.A.** quien pese a estar debidamente notificada a tenor de la cédula Nro. 202505115356, en fecha 11/12/2025 no se presenta a estar a derecho. Se fija audiencia preliminar.

En fecha 29 de diciembre de 2025 se presenta la Sra. **V.C.A., DNI 3.**, con el patrocinio letrado de la Dra. Stella Maris Bravo, y manifiesta de manera expresa su falta de conformidad con la guarda solicitada en los presentes autos

Aclara que si bien no pudo contestar oportunamente la demanda por razones de salud, ello no debe interpretarse como una aceptación tácita de

la pretensión de los actores.

Sostiene que mantiene un vínculo regular con su hija a través de visitas que se desarrollan sin incidentes, aunque denuncia una constante interferencia y control excesivo por parte de quienes detentan el cuidado de su hija, lo que afectaría la fluidez de la relación. Refiere asimismo que en el marco de esos encuentros la niña le habría manifestado su incomodidad respecto del lugar donde y que le ha expresado diversas situaciones que afectan su estabilidad emocional. Finalmente, la progenitora refuerza lo expuesto anteriormente sobre la conflictiva convivencia de su hija con otro niño que también se encuentra en el hogar por disposición de Senaf.

Señala que es su intención recuperar el cuidado personal de su hija, asumiendo el compromiso de sostener el apoyo terapéutico, familiar y social para garantizar su bienestar integral.

En fecha 30 de diciembre de 2025 se celebra audiencia preliminar con los progenitores y los guardadores, en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Débora Fidel donde los demandados sostienen su postura de oponerse al otorgamiento de la guarda de K.X.C.A. y la voluntad de ser restituidos en su roles parentales.

En fecha 02 de febrero de 2026 se dispone la APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA

El 9 de febrero de 2026 se agrega informe de Hospital (Historia clínica y vacunas).

El 27 de febrero de 2026 se agrega informe de SENAF

El 6 de marzo de 2026 obra informe de la ESCUELA PRIMARIA N° 204

El 31 de marzo de 2026 se agrega informe social producido en el domicilio de los actores. En igual fecha se intima al Sr. M.C.M. para que inste la prueba pendiente de producción, a fin de poner los autos en estado de dictar sentencia, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de las

mismas

El 15 de abril de 2026 se decreta la caducidad de la prueba informativa y el informe social ofrecidos por la parte codemandada.

En fecha 27 de abril de 2026 ,se escucha a la niña K.X.C.A. en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Débora Fidel y de la Lic. Lucrecia Rizzi del ETI

La Defensora de Menores e incapaces emite dictamen solicitando se otorgue la guarda de conformidad a lo dispuesto por el Art. 657 del Código Civil y Comercial, teniendo especialmente en consideración el interés superior de K.X., valorando su opinión vertida al momento de ser escuchada conforme su edad, grado de madurez y capacidad progresiva, y en pos de asegurar los derechos de su interés superior, consagrado en el art. 3 de la CDN

En fecha 29/4/2.26, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Analizada la cuestión traída a decisión, debo decir que dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se regula la guarda como institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño.

El artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcrito entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la

responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

La guarda regirá en aquellos casos en los que la magistratura arribe en la forma más certera que le sea posible colmando el principio del Interés Superior del Niño a la conclusión de que el cuidado personal, por imposibilidad o inconveniencia, no recaiga en alguno de sus progenitores y se otorgue a un pariente.

Por su parte, añade la doctrina que "... las dificultades de emergencia para el caso de que el cuidado personal no quede en cabeza de uno de los progenitores, debe ser a la vez graves e importantes por la magnitud de daño que potencialmente ocasione a los derechos del niño de singular o particular relevancia, o sea que se diferencie de lo común o general. ..." (cfme. Jaurgui, Rodolfo G. "Responsabilidad Parental: alimentos y régimen de comunicación" (2022) Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. p.354).

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1° de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849).

La marcadísima excepcionalidad la da el hecho que afecta notoriamente el derecho de la persona menor de edad a vivir con su familia nuclear y que está tutelado por normas de rango constitucional.

Como antecedente de la causa obran actuaciones caratuladas: **A. K. X. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS Expte. N°CI-01157-F-2025**, en las cuales han quedado evidenciadas las situaciones de riesgo y vulneración de derechos a la que ha sido expuesta X. y que no han podido ser revertidas en el plazo de 180 días de duración de la medida de protección dispuesta por acto administrativo.

Surge de las Consideraciones técnicas del informe emitido por SENAF en fecha 27 de febrero de 2026 que el organismo dictamina la necesidad de mantener el esquema de cuidado actual para garantizar la estabilidad y el bienestar integral de la niña, tras observar dificultades persistentes en los adultos para alcanzar los acuerdos de

corresponsabilidad. Si bien reconoce la vigencia del vínculo con la progenitora y el reciente reconocimiento legal de paternidad por parte del Sr. C. (reconocimiento complaciente que no se condice con la realidad biológica) advierte que no están dadas las condiciones para un retorno al medio familiar de origen debido a la falta de implicación constante del progenitor y a la necesidad de profundizar la evaluación de la capacidad de cuidado de la madre mediante pericias interdisciplinarias.

"...En cuanto a la dinámica vincular, se observa que el vínculo entre la niña X. y su progenitora la Sra. A.V., se mantiene vigente, desarrollándose encuentros que, según los dichos del referente afectivo, con flexibilidad en días y horarios, sosteniéndose mediante acuerdos entre los adultos. Sin embargo, el Sr. C.M., pese a haber efectuado el reconocimiento legal de la niña y haber manifestado su deseo de que las hermanas permanezcan juntas, en su conducta se visibiliza una participación discontinua no registrándose al momento una implicación regular y sostenida en la dinámica cotidiana ni en el ejercicio efectivo de los cuidados. Asimismo, ante la sugerencia del Equipo Técnico de propiciar la continuidad de espacios terapéuticos para la adolescente, así como la posibilidad de que el propio adulto cuente con acompañamiento profesional, el Sr. C. manifestó desacuerdo, expresando que desde este Organismo "se le piden cosas" (sic). Dicha postura da cuenta de resistencias frente a las estrategias de fortalecimiento propuestas, lo que incide en la posibilidad de avanzar en un esquema de corresponsabilidad más consistente..."

En el mismo sentido, se pone de relieve la actitud negligente asumida por el progenitor reconociente durante el transcurso del proceso, quien ha omitido impulsar la producción de la prueba oportunamente ofrecida en sustento de su derecho. Dicha inactividad procesal, lejos de ser una cuestión meramente formal, deja de manifiesto una evidente falta de compromiso e interés real frente a la causa, demostrando que la voluntad expresada en el reconocimiento no se ha visto traducida en acciones concretas tendientes a consolidar su postura o a velar efectivamente por la situación de la niña.

Respecto la progenitora, de las intervenciones del Equipo de SENAF surge la imperiosa necesidad de que la Sra. A. dé continuidad a su tratamiento psicológico y concrete las evaluaciones neurológicas requeridas para determinar fehacientemente su estado cognitivo. Esta medida se fundamenta en las escasas herramientas parentales detectadas durante los espacios de encuentros, evidenciándose una falta de recursos subjetivos para garantizar la integridad física, emocional y sexual de sus hijas. Ante los riesgos constatados a los que las mismas han sido expuestas, resulta indispensable el

fortalecimiento de estas habilidades bajo estricto control profesional, priorizando en todo momento el interés superior de la niña como eje rector para asegurar un entorno de cuidado que no vulnere sus derechos fundamentales.

Por otra parte, en el art. 657 no se prevé en forma expresa la guarda a un tercero o referente afectivo, su limitación al parentesco como única posibilidad del otorgamiento de guarda de niños con ausencia de cuidados parentales, se contraponen al interés de K.X.C.A. porque cumplir con este precepto la dejaría sin familia que la contenga. Ello en virtud que los progenitores no se encuentran actualmente con condiciones de ejercer una maternidad/paternidad responsable. Ello sumado a la manifestación de voluntad de la niña.

En un precedente resuelto por el Juzgado de Familia N° 7 de Viedma, el 01-08-2017, RC J 101/20 se dijo "...*La noción de socioafectividad, adquiere en la vida de N.N., un significativo primordial, porque sino se considera este elemento fáctico (lo social y afectivo), se obligaría a abandonar el único lugar seguro donde se siente parte o se la condenaría a vivir sin un instrumento legal que le garantice su derecho a vivir en familia. Y actualmente está más que claro que la noción de familia no se circunscribe a la familia biológica tradicional sino a que la pluralidad de formas familiares que se ha ido imponiendo en nuestra sociedad contemporánea ha logrado el reconocimiento legal que merece con la sanción de numerosas leyes (26618; 26743; 26061 y leyes provinciales 4109 y D3040) y que ha quedado plasmada en nuestro CCyC...*"

La limitación a parientes fue un tema debatido en las XXV Jornadas de Derecho Civil celebradas en Bahía Blanca en el año 2015, concluyéndose por unanimidad que se debe entender que los arts 643 y 657 no se circunscriben a parientes sino también a terceros idóneos con quienes tenga socioafectividad (Conclusiones de la Comisión 6, disponible en <http://jndcbahiablanca2015.com>, compulsado el 3-3-2019).

Asimismo, el decreto DECRETO 415/06 que reglamenta la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su ARTÍCULO 7: Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y

afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.

Por lo expuesto, el art. 657 del CCyC debe ser interpretado de manera armónica e integradora con todo el ordenamiento legal y convencional, teniendo en cuenta los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, leyes nacionales y provinciales, fundamentalmente el interés superior de la adolescente, en este caso (art. 3 CDN; arts 3 de la ley 26061 y art 10 de la ley 4109); su derecho a vivir en familia en (art. 14 bis CN; art 21 CDN; arts. 31y 33 de la Constitución de Río Negro, art.3 inc c, 7 y 10 de la ley 26061 y arts 4 y 5 de la ley provincial 4109), su derecho a la intimidad (art. 19 CN, art 20 Constitución Provincial de RN, art 10 ley 26061 y 17 ley provincial 4109) y el respeto por su centro de vida (arts 3 y 20 CDN, arts 3 inc f. de la ley 26061; arts. 10, 12 y 27 ley provincial 4109). Ello conforme a lo establecido en el art. 1 y 2 del CCyC.

"Los casos deben ser resueltos conforme a un sistema de fuentes. Se destaca en un primer lugar la ley, porque de lo contrario hay sentencias que no aplican la ley, o se apartan de ella sin declarar su inconstitucionalidad. La consecuencia de este texto es que no se debe declarar la invalidez de una disposición legislativa si esta puede ser interpretada cuando menos en dos sentidos posibles, siendo uno de ellos conforme con la Constitución" (Lorenzetti, Ricardo; "Código Civil y Comercial explicado"- Tomo I, comentario art. 1° CCyC, pag.10 - Rubinzal Culzoni-2019)

Surge del INFORME ESCOLAR acompañado por la ESCUELA PRIMARIA 204 que: *"Xiomara actualmente se encuentra al cuidado de sus tutores, el Sr. J.J.<. y su esposa, en el marco de una MEP. Son quienes garantizan su traslado hacia y desde la institución. Este cambio en la configuración familiar ha generado condiciones que favorecen su bienestar reflejado en mejoras observables en su conducta, en su disposición general y en el cuidado personal..."*

En igual sentido el informe social realizado por el Cuerpo de Investigación Forense de la \$ta Circunscripción Judicial da cuenta que el hogar donde vive actualmente la niña X. es adecuado para su bienestar y desarrollo. Concluyendo que de la evaluación socio-familiar realizada no se evidnciaron indicadores negativos que obsten a que la pretensión de guarda reclamada sea desestimada.

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de **K.X.C.A.** , pretendida por sus referentes significativos **A.P.C.** y **J.J.P.** , considerando la situación de hecho actual:

convivencia entre ellos, que los nombrados se ocupan de sus cuidados y los informes técnicos acompañados, aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

Cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una interpretación de este principio, señala que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).

Asimismo, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, que comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo acceso a los derechos y se completa con la regla de la proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta procesal y la solución buscada; que al decir de Morello "...deben utilizarse los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, de concentración dialogal, de porfiar por el consenso, no engrillarse con una preclusión rígida y auspiciar - vivenciar- la necesaria adecuación y flexibilización, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vividas y elocuentes, es decir las alegrías y penurias de lo cotidiano que dan el acabado tono al encuadre familiar..." (Morello Augusto M.- Morello de Ramírez María S. "El moderno Derecho de Familia" Aspectos de Fondo y Procesales. Ed. Librería Editora Platense. Bs. As. 2002. Pág. 4/5).-

Que en autos se procedió a recepcionar la opinión de la principal interesada en presencia de la Defensora de Menores y una integrante del Equipo Técnico interdisciplinario, quien manifiesta, en ejercicio de su capacidad de autodeterminación, conforme a su edad cronológica (12 años de edad), su postura en relación al tema convocante, siendo la misma tenida en cuenta para la resolución de las presentes.-

Respecto a la opinión de la misma, corresponde tener en cuenta que el art. 12 de la Convención de los Derechos del niño impone a los Estados parte garantizar al niño/a

y/o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Igual solución se impone por aplicación del art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por último, cabe destacar que la presente guarda es sugerida por SENAF, organismo que en su informe técnico ha manifestado que *al momento* no se encuentran dadas las consideraciones necesarias para que la niña regrese a convivir con su progenitora, solicitando e impulsando las evaluaciones interdisciplinarias correspondientes para garantizar que el proceso de vinculación continúe de manera segura y progresiva. Consecuentemente, y a fin de velar por la estabilidad de la niña, se requiere al organismo la remisión de un informe trimestral que detalle el seguimiento y la evolución del grupo familiar.

El vencimiento del plazo máximo de 180 días de la medida de protección no exime a SENAF de su obligación de restablecer el derecho fundamental de la niña a vivir en familia. Esta responsabilidad se torna imperativa ante la propia sugerencia del organismo de profundizar el trabajo sobre las habilidades parentales de la progenitora, por lo cual el cumplimiento del término legal no debe interpretarse como una liberación de las cargas estatales, sino como un hito que exige una intervención más activa y eficaz para remover obstáculos que impiden al medio familiar de origen.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos y en un todo de acuerdo con lo dictaminado con la Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda de la niña **K.X.C.A. DNI 5..** a favor de sus referentes significativos **A.P.C. DNI 3.6.** y **J.J.P. DNI 3.** por el plazo de un año a partir de la presente, y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.

II.- Toda vez que la guarda que se solicita deviene como consecuencia de una medida excepcional adoptada por SENAF, IMPONER a dicho organismo la obligación de informar en forma trimestral la evaluación y seguimiento de la misma. **Oficiese por OTIF** (con copia de la presente sentencia).-

III.- Atento a los principios imperantes en la materia, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

IV.- Regúlense los honorarios de la letrada de la parte actora, **A.P.C.** y **J.J.P.** la

Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. PAULA RUIZ, por el doble caracter ejercido, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 1.533.538) (10 IUS + 40% poder), los de la interviniente por el codemandado **M.C.M.**, la Dra. PAOLA MARTINEZ, por el patrocinio ejercido, en la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 404.835) (10 IUS/2), y los de la interviniente por la codemandada **V.C.A.**, la Dra. STELLA BRAVO, por el patrocinio ejercido, en la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 404.835) (10 IUS/2), dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 10, 31 y ccdtes. L.A. t.o.).

Hágase saber al obligado al pago de la Sra. Defensoras de Pobres y Ausentes, que deberán depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese

Regístrese y notifíquese

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

M.Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11